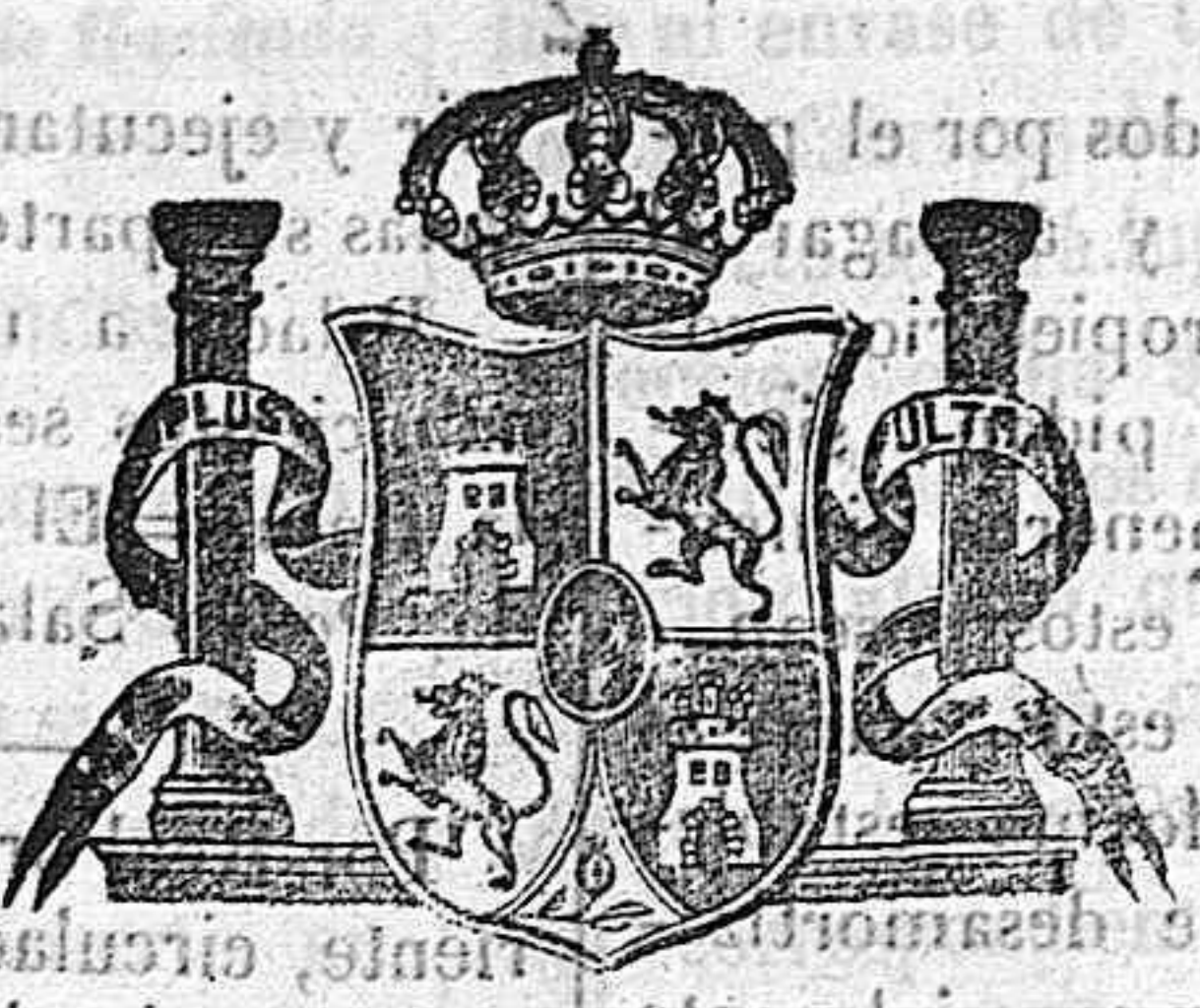


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, o dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, a los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 20 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. — Las reclamaciones se dirigirán a dicho establecimiento.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PR. SIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Lista nominal de los electores que hoy 12 de Junio de 1864 concurren a votar para la elección de Diputado provincial, con designación de su domicilio.

NÚM.	NOMBRES.	DOMICILIO.
1	D. Braulio Gonzalo Montero.	Riaza.
2	Calisto Alvertos Gonzalo.	Idem.
3	Ramon Gonzalo Montero.	Idem.
4	Donato Bermudez Moreno.	Aillon.
5	Damaso Sanz Mate.	Riaza.
6	Pedro Santuyani Carlos.	Idem.
7	Juan Martin Arranz.	Idem.
8	Cándido Alvarez Mate.	Idem.
9	Damaso Miguel de Pablo.	Riaguas.
10	Joaquin de Diego Lorenzo.	Idem.
11	Gerónimo Sanz de Sanz.	Riaza.
12	Francisco Moreno Alvertos.	Idem.

Candidatos que han obtenido votos.

D. Santos Moreno Velasco. Riaza 12 de Junio de 1864. — El Alcalde presidente, Satorio Moreno. — El Secretario escrutador, Manuel Ramirez Gonzalo. — El Secretario escrutador, Manuel María Rodríguez. — El Secretario escrutador, Pedro Pardo. — El Secretario escrutador, Satorio Gonzalez.

ELECCIONES.

En la estadística del vecindario publicada en el Boletín oficial, como base de las operaciones de la rectificación de las listas electorales para la renovación bienal de los ayuntamientos, en la parte relativa a esta capital, se ha padecido un error involuntario al fijar el número de electores elegibles estampado 339, en vez de 139 que corresponden a la misma. Y a los efectos convenientes he acordado se haga esta aclaración y se la dé publicidad. Segovia 16 de Junio de 1864. — José de Lafuente Alcantara.

(Gaceta de Madrid del Jueves 16 de Junio, núm. 168.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Real decreto.

Vengo en disponer que D. Alejandro Mon, Presidente de mi Consejo de Ministros, se encargue del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia, durante la ausencia de D. Luis Mayans. Dado en Palacio a once de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro. — El Ministro de Estado, Joaquín Francisco Pacheco.

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes de la una D. Antonio María Gomez Nuñez, Médico jubilado del Hospital militar de Manila, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre mejora de sueldo regulador:

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que jubilado D. Antonio María Gomez Nuñez, por Real orden de 23 de Mayo de 1858, la Junta de clases pasivas, a instancia del interesado, le reconoció en sesión de 13 de Setiembre de 1859,

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su inserción, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, a precios convencionales.

35 años, 2 meses y 25 días de servicios declarándole con derecho al haber anual de 1.280 ps., cuatro quintas partes de 1.600 pesos que disfrutó como Médico mayor supernumerario del Hospital militar de Manila, con arreglo a la disposición 26 de la ley de presupuestos de 1835:

Que no habiendo disfrutado durante dos años el sueldo regulador de los 1.600 ps., según prevenia el art. 3.º del Real decreto de 13 de Mayo de 1859, por haber obtenido licencia para la Península con medio sueldo, cuando estaba desempeñando dicho cargo, se resolvió por Real orden de 22 de Mayo de 1860, que la Junta procediera a hacer nuevo señalamiento de haber:

Que revisada en su consecuencia la clasificación por la Junta, le señaló en sesión de 2 de Octubre, el haber pasivo de 729 pesos, 60 cénts, cuatro quintos, del de 912 que disfrutó por mas de dos años en su destino anterior de primer Ayudante médico del regimiento infantería de Fernando VII.

Que alzándose de este acuerdo el interesado, se declaró por Real orden de 4 de Diciembre, que el sueldo regulador debía ser el de 1.080 ps., porque a los doce meses y 18 días que había disfrutado de este haber, y ocho meses y 18 días del de 1.600 pesos, en todo, veintinueve meses y seis días, había que añadir las cinco mensualidades de sueldo entero que recibió, según las disposiciones vigentes, al embarcarse con licencia para la Península; y en su virtud la Junta le reconoció el haber anual de 864 ps., con opción a su percibo desde el 13 de Setiembre de 1859, en que se verificó su primera clasificación:

Vista la demanda propuesta

por D. Antonio María Gomez Nuñez, pidiendo la revocacion de la Real orden de 22 de Mayo de 1860, y que se confirme el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 13 de Setiembre de 1859:

Vista la contestacion de mi Fiscal, con la pretension de que se absuelva á la Administracion de la demanda, y se confirmen las Reales órdenes de 22 de Mayo, y 4 de Diciembre de 1860.

Considerando que para que pueda servir de regulador para la clasificacion el sueldo de los empleados de Ultramar, es necesario que se haya disfrutado por dos años con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 13 de Mayo de 1859:

Considerando que D. Antonio María Gomez Nuñez no disfrutó por dos años el sueldo de 1600 ps. anuales:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Francisco Gonzalez, D. Manuel Sanchez Silva, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrri y D. Pedro Sabau,

Vengo en confirmar las Reales órdenes reclamadas.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon »

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 19 de Mayo de 1864
Pedro de Madrazo.

(Gaceta de Madrid del Domingo 19 de Junio, número 171.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Los terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes á la nacion ó á cualquier mano muerta, cuyos bienes estén declarados en estado de venta, que por sí solos no puedan formar solares de los ordinarios, señalados en los planos de edificacion aproba-

dos, serán adjudicados por el precio de su tasacion y á pagar al contado á los propietarios colindantes que lo pidan, siempre que sean de menores dimensiones que los que estos posean.

La tasacion de estas parcelas se efectuará en la forma establecida en las leyes de desamortizacion, teniendo muy especialmente en cuenta cuál sea su valor despues de agregadas al terreno con el que hayan de formar un solar ordinario edificable.

Art. 2.º Las parcelas que sean de mayores dimensiones que los solares colindantes, aunque sin llegar á formar uno completo, podrán á juicio del Gobierno y segun las circunstancias, ser adjudicadas en la forma establecida en el artículo anterior á los propietarios colindantes que las pidan. En otro caso serán vendidas en pública subasta; pero dentro de nueve dias, á contar desde el siguiente al en que esta se verifique, tendrán derecho los propietarios colindantes de estos terrenos á que la adjudicacion se haga á su favor por el mismo precio y condiciones, si el que en el acto de la subasta hubiere figurado como mejor postor no fuese tambien propietario colindante ó su apoderado.

Art. 3.º Las parcelas cuya adjudicacion se solicitase por dos ó mas propietarios colindantes en cualquiera de los casos espresados en los artículos anteriores se dividirán entre ellos, ó se cederán á uno solo, segun las circunstancias de cada caso, á juicio del Gobierno y en la forma que determine el reglamento que se publique para la ejecucion de esta ley.

Art. 4.º En toda parcela, expropiada con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, el propietario colindante, conforme al espíritu de la propia ley, tendrá el derecho de reversion, reintegrando el precio de expropiacion y el importe de las mejoras útiles y necesarias si las hubiese, siempre que por sí mismo ó su heredero siguiese poseyendo el terreno colindante de que aquella hubiera formado parte, y no hubiesen trascurrido 15 años desde la expropiacion.

Art. 5.º Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables á los terrenos de los caminos y carreteras abandonadas, y los que no sean necesarios á las que están abiertas á la circulacion.

Art. 6.º El Gobierno dictará las reglas convenientes para la ejecucion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cum-

plir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 17 de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Sala verria.

Por Real orden de 15 del corriente, circulada por el Sr. Subsecretario de la Gobernacion, se manda se saque á pública licitacion la conduccion del correo diario, desde Santa María de Nieva á Navas de Oro, en esta provincia, bajo las condiciones y con sujecion al pliego que á continuacion se inserta.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Santa María de Nieva y Navas de Oro.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Santa María de Nieva á Navas de Oro, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por consideraras convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Segovia.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Segovia.

10.º El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta

época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Segovia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el dia 12 de Julio próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5200 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la caja general de Depósitos, la suma de 500 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Denda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Santa María de Nieva á Navas de Oro y vice-versa, por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 13 de Junio de 1864.—El Subsecretario, Elduayen.

En su consecuencia he señalado para el acto de la subasta el dia 12 del próximo mes de Julio, á las doce de su mañana en mi despacho, en la inteligencia que media hora antes del acto de la subasta se han de entregar los pliegos cerrados. Segovia 18 de Junio de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

INSTRUCCION PUBLICA.

Por Real decreto de 15 del corriente, ha sido aprobado un nuevo reglamento para los exámenes de maestros y maestras de primera enseñanza elemental y superior.

En consecuencia queda sin efecto el anuncio publicado en el Boletín de 17 del corriente, en que se fijaba el 15 de Julio para celebrar los exámenes por el método anteriormente establecido, y que ha sido derogado. Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados. Segovia 19 de Junio de 1864.—José de Lafuente Alcántara.

VIGILANCIA.

Habiéndose ausentado de esta Ciudad el dia 13 del corriente de la casa paterna, los jóvenes Juan de D. Pedro y Mariano Ortigosa, sin que se haya tenido noticia de la direccion que han tomado; encargo á los Alcaldes, Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á su detencion en el caso de ser habidos, rimitiéndolos á este Gobierno con objeto de que se reunan á sus familias, para cuyo fin se insertan las señas á continuacion. Segovia 17 de Junio de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Señas de Juan de Don Pedro.

Edad 15 años, estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz regular, cara redonda, color moreno, viste pantalon de verano claro, chaqueta azul y gorra id.

Señas de Mariano Ortigosa.

Edad 14 años, estatura regular, pelo negro, ojos id, cara larga, nariz regular, color trigueño, viste pantalon negro, chaqueta de idem y gorra negra.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

TIMBRE DE PERIODICOS.

El Excmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas en orden de 16 del actual me dice lo siguiente:

«Con arreglo al Real decreto de 22 de Mayo último, inserto en la Gaceta de 26 del mismo, desde 1.º de Julio próximo los periódicos que circulen en la Península é islas adyacentes, deberán ser timbrados con un sello de cuatro céntimos por cada pliego que contenga cuatro páginas ó menos de impresion: pero como quiera que pudiera dársele la interpretacion de exigir la necesaria presentacion de los periódicos ya confeccionados para la estampacion del timbre, en cuyo caso se irrogarian grandes perjuicios á las empresas periodísticas, siendo el principal el de no poder circular en el mismo dia de su publicacion: esta Direccion general ha acordado prevenir á V. S. que se continúe como hasta aquí, poniendo los timbres en el papel en blanco que presenten dichas empresas, con arreglo á las designaciones que hagan las mismas, limitándose esa Administracion á exigir los cuatro céntimos por cada timbre segun lo ordenado en el citado Real decreto y dejando á cargo de las Dependencias de Correos el que impidan la circulacion de aquellos que lleven mas de cuatro páginas y contengan solo un timbre.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para general conocimiento y especialmente para el de las empresas periodísticas de esta provincia.—Segovia 19 de Junio de 1864.—Antonio María Doz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Cumpliendo lo mandado en Real orden fecha 29 de Abril del corriente año, ha dispuesto esta Direccion general anunciar la subasta en quiebra por abandono, á perjuicio del actual contratista Don Juan Bautista Boisgeutier, para continuar el servicio de construccion de botes de hoja de lata que se habia obligado á facilitar hasta fin de Diciembre de 1865 con des-

tino al envase de tabacos picados en las fábricas de la Península, cuyo acto tendrá lugar en la misma Direccion el dia 9 de Julio inmediato, á las dos de la tarde, con sujecion al tipo que el Gobierno señale, y á las condiciones del pliego publicado en la Gaceta núm. 270 correspondiente al 27 de Setiembre de 1862.

Madrid 17 de Junio de 1864.—P. S., Cámara.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Aprobada por la Direccion general del Tesoro, el pliego de condiciones para contratar el arrastre de calderilla que desde esta Tesorería ha de verificarse á la de Barcelona, se saca á pública subasta el espresado servicio, señalando para que tenga efecto el dia 6 del próximo Julio á la una de su mañana en el despacho del señor Gobernador civil de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para los que gusten interesarse en dicho servicio, acudan con sus proposiciones arregladas al espresado pliego que se inserta á continuacion.

Pliego de condiciones para el arrastre de 1 000 000 rs. en calderilla que debe remitirse desde esta Tesorería á la de Barcelona, segun lo dispuesto por orden de la Direccion general del Tesoro público fecha 13 de Junio actual.

1.º La conduccion ha de verificarse en galeras ó carros-matos por la carretera que conduce á Barcelona por Madrid, sin poderse separar de ella ni los carruajes del convoy ni aun en los puntos de parada que se designará de acuerdo con el rematante y comisionado de la remesa.

2.º Será de cuenta del rematante los gastos de la carga y descarga en las Tesorerías respectivas, como así mismo los que durante el camino puedan originarse por atrasos, roturas ó cambio de carruajes y el pago de portazgos y pontazgos de toda clase.

3.º No podrá exigirse indemnizacion alguna por las estadias que ocurran por accidentes naturales del camino ni detenciones en el paso de los puertos, siendo de su cuenta el gasto del mayor número

de ganados que se necesiten emplear por este último concepto.

4.º Será de su obligacion el reponer inmediatamente los carruajes y caballerías que se inutilicen en el camino, pudiendo el comisionado en el caso de faltar á esta condicion verificarlo por sí y á costa del remate.

5.º No podrá exigirse cantidad alguna por la conduccion del equipaje del comisionado y auxiliar ni por el asiento que indistintivamente ocupen en cualquiera de los carruajes que compongan la conduccion.

6.º Será obligacion del rematante hacer la entrega al comisionado ó auxiliar del número de cajones que se carguen en cada carruaje, siendo de su cargo y responsabilidad, las averias que por mala colocacion ó por defecto en la conduccion material puedan resultar.

7.º Siendo 3.500 arrobas poco mas ó menos el total peso que debe conducirse próximamente, servirá de base para subasta el precio de 14 y 1/2 rs. arroba para toda la conduccion.

8.º Las proposiciones se harán por pliegos cerrados en que se espese el nombre y vecindad del licitador, no admitiéndose ninguna que esceda del tipo de 14 y 1/2 reales, y que modifique ninguna de las condiciones del presente pliego, adjudicándose la subasta al que resulte haber presentado la mas ventajosa.

9.º Si resultare una ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion tan solo entre los que las suscriban por término de un cuarto de hora.

10. La contrata no tendrá efecto sin que proceda la aprobacion de la superioridad y será obligacion del rematante el presentar el número suficiente de carruajes para el arrastre de las espresadas 3.500 arrobas á los seis dias siguientes de haberse hecho saber su aprobacion y otorgada que sea la escritura de compromiso.

11. Si no presenta los carruajes en el término prefijado en la anterior condicion, se le descontará por cada un dia de retraso 100 rs. del importe total de la conduccion, y si esta no se verificase, será responsable á los perjuicios que se irroguen á la Hacienda.—Segovia 16 de Junio de 1864.—Diego Gonzalez.

Juzgado de primera instancia de Segovia

El Sr. D. Victor Lopez de Maria, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente, se llama, cita y emplaza a Diego Diaz, natural de Santa Comba de Orria, provincia de Lugo, soltero, jornalero, para que dentro del termino de diez dias contados desde la insercion de este en la Gaceta de Gobierno, comparezca en el Juzgado de primera instancia de esta Capital y Escribania de D. Celestino Perez Conejero, a ampliar su declaracion en la causa que contra el mismo se instruye por sospechar de hurto de cien reales, con percibimiento que de no hacerlo se procederá a lo que haya lugar. Dado en Segovia a 14 de Junio de 1864 = Victor Lopez de Maria = Por mandado de S. S. Celestino Perez Conejero.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva

D. Manuel Bárcena y Romo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio, a instancia de Innocente Hurtado, vecino de Palacios de Goda, partido judicial de Arévalo, representado por el Procurador D. Baltasar Lopez, se han sustanciado autos sobre informacion de pobreza para litigar contra el joven Luciano Garcia, natural y residente en Montejo de la Vega, en ausencia y rebeldia de este, y en ellos ha recaido la sentencia definitiva que aqui copiada a la letra dice así:

Sentencia En la villa de Santa Maria de Nieva a 5 de Junio de 1864, el Sr. D. Rafael Maria Ruiz Castaño, Juez de primera instancia de esta villa de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza seguido é instancia del Procurador D. Baltasar Lopez, en nombre de Innocente Hurtado, vecino del Palacio de Goda, como padre de la joven Basilisa, para litigar con Luciano Garcia, vecino de Montejo de la Vega y representado en consideracion a su rebeldia por los estrados del Juzgado, por ante mi el Escribano dijo:

Resultando que el demandante ha justificado, que para su subsistencia no cuenta mas que con el salario que eventualmente le pro-

porciona su ocupacion de pastor y con la riqueza imponible de noventa y un reales: Considerando que en tal virtud debe ser calificado legalmente de pobre segun los casos primero y tercero del articulo 182 de la ley de enjuiciamiento civil. Fallo: Que debo declarar como declaro pobre para litigar a Innocente Hurtado al tenor y a los efectos del titulo quinto de la referida ley; y hágase saber esta sentencia en la forma establecida en el articulo 1190 de la citada ley de enjuiciamiento civil. Asi por esta su sentencia definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez de que doy fé. Rafael Maria Ruiz Castaño = Ante mi, Manuel Bárcena y Romo

Lo inserto conviene a la letra con su original, y lo relacionado mas por menor consta y aparece de mencionados autos que por ahora obra en mi poder y Escribania a que me remito. Y para su insercion en el Boletin oficial, segun se previene en el mismo, espido el presente signado y firmado por mi en la referida villa de Santa Maria de Nieva y su partido a 17 de Junio de 1864. V.º B.º el Juez de primera instancia, Ruiz Castaño = Manuel Bárcena y Romo.

Cuerpo de Ingenieros de montes. - Distrito de Segovia.

El dia 20 de Julio próximo de 12 a una de su tarde, se subastarán ante el Sr. Presidente de la Comunidad de Sepúlveda y Riaza, 1.000 carros de leña de los montes de su Comunidad, tasados en 5.000 rs., y en los sitios que se designan en el espediente.

El rematante solo tiene derecho a pedir los carros que produzcan los sitios que se designan, abonando solo a prorata de los que haya.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de la dicha Comunidad. Segovia 17 de Junio de 1864. = El Ingeniero Gele. Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de montes. - Distrito de Segovia.

El dia 20 de Julio próximo, de doce a una de su tarde, se subastarán ante el Sr. Alcalde de Riaza, 1.200 carros de leña de lo que falta que cortar del Pinarejo, tasados en 6.000 rs.

Si en el sitio indicado por cualquier efecto no hubiese el numero de carros indicados pagará el rematante a prorata los que el mismo monte produzca, sin tener derecho a pedir más.

El pliego de condiciones estará de

manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicha Villa. = Segovia 17 de Junio de 1864. = El Ingeniero Gele. Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de montes. - Distrito de Segovia.

El dia 20 de Julio próximo, se venderán en público remate ante el Señor Alcalde de Villacastin, 365 piezas de pino, y 30 carros de despojos, procedentes de un comiso hecho en el monte de dicha villa, bajo el tipo de 1.030 reales.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de Villacastin. = Segovia 17 de Junio de 1864. = El Ingeniero Gele. Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. - Distrito de Segovia.

El dia 20 de Julio próximo se rematarán en doble y simultánea subasta en este Gobierno de provincia y Alcaldia de Cuéllar, 10.000 pinos de las clases quinzal, cábrío y ochaveros, caidos por los vientos en el comun grande de las pagueas, perteneciente a la comunidad de aquella villa, y procedentes de los labrados para la paguea, tasados a 1 real 50 céntimos uno.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno y Secretaria de dicha comunidad de Cuéllar. = Segovia 17 de Junio de 1864. = El Ingeniero Gele. Roque Leon del Rivero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Las personas que quieran subastar las obras de blanqueo y pintura de la Iglesia parroquial de San Martin de esta ciudad de Segovia, pueden enterarse del pliego de condiciones formado al efecto, que estará de manifiesto desde esta fecha hasta el Juves inclusive en el despacho del Procurador D. Gabino Barbero, Calle Real, número 9, todos los dias de nueve a doce de la mañana y de cuatro a seis de la tarde. El remate se celebrará el dia 24 del actual y hora de once a doce de su mañana en casa del Sr. Cura de dicha parroquia, Calle Real, núm. 32.

En término de Santo Tomé del puerto y de Solillo con esta Provincia, se venden las fincas siguientes:

Un término redondo denominado de

San Andrés, poblado de roble y de cabida de 140 obradas, apreciado en 140.000 rs. vn.

La heredad llamada Prado Naval, de 68 obradas, tasada en 68.000 rs.

La heredad denominada los Cuartos, de 160 obradas, tasada en 90.000 reales.

El Prado titulado Moral, de 9 obradas, apreciado en 12.000 rs.

Un terreno poblado de Encina, de 60 obradas, valorado en 40.000.

Una huerta frente a la Venta de Juanilla de 3 obradas, tasada en 5.000 rs.

La huerta llamada de los Frailes, de obrada y media, tasada en 2.000 reales.

El prado nombrado Lomo, de 186 estadales, tasado en 1.500 rs.

El denominado Riajal, de 900 estadales, tasado en 6.500 rs.

El Prado llamado Ramperez, de 312 estadales, tasado en 2.500 rs.

La casa Venta, conocida con el nombre de Juanilla, situada en el mismo camino de Madrid a Francia por Burgos, con grandes cuadras, muchas habilaciones y abundante agua, tasada en 80.000 rs.

Un censo que paga el ayuntamiento de Santo Tomé, de 50 rs. de réditos cada año.

Y por último, 19 pedazos de tierra en término de Solillo, que componen 11 obradas, y se ha tasada en 8.000 reales.

Escepto la última finca, las demás están todas situadas en la inmediacion de la carretera de Burgos, a la falda del puerto de Somosierra.

A todas juntas, y a cada una aisladamente, se admitirán proposiciones escritas desde hoy hasta fin de Agosto, en Madrid en casa del dueño, D. Joaquin Alcalde y Casal, que vive calle de Requena, núm. 5 y 7, en Miguel Ibañez, en casa de D. Faustino Herranz, y tambien en la propia Venta de Juanilla. En los tres puntos referidos se mostrarán las condiciones esenciales de la enagenacion.

En la calle los Leones, número 24, nuevo, tienda de comestibles, hay un gran surtido de aceitunas sevillanas, ostras y quesos de bo-

la, a precios arreglados